



JUICIO ADMINISTRATIVO 621/2017 SEXTA SALA REGIONAL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MEXICO



EXP. NUM. 621/2017
JUICIO ADMINISTRATIVO

[REDACTED] POR MI
PROPIO DERECHO

VS

TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y AGENTE DE
TRANSITO ADSCRITO A DICHA
DEPENDENCIA Y SECRETARIA DE
FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Atizapan de Zaragoza, Estado de Mexico, seis de octubre del dos mil diecisiete -----

Vistas para resolver en definitiva las constancias del juicio administrativo que al rubro se indica, y -----

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] **POR SU PROPIO DERECHO**, interpuso demanda en contra del **TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO Y AGENTE DE TRANSITO ADSCRITO A DICHA DEPENDENCIA Y SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, en la que señaló como acto impugnado la infracción número [REDACTED] de fecha veintitres de junio de dos mil diecisiete, Orden de Pago número de referencia [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete y el Pago que se realizó en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED] según recibo número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitidos por **EL TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO Y AGENTE DE TRANSITO ADSCRITO A DICHA DEPENDENCIA Y SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO** -----

2.- Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, esta Sala admitió a trámite la demanda de referencia, ordenándose al **TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO Y AGENTE DE TRANSITO ADSCRITO A DICHA DEPENDENCIA Y SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, para que contestaran la demanda instaurada en su contra en el presente juicio, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se tendrían por confesas de los hechos controvertidos, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resulten desvirtuados, notificaciones que tuvieron lugar los días veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete respectivamente -----

3.- Por escritos presentados los días tres de octubre de dos mil diecisiete y nueve de octubre de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, a los que les recayeron los acuerdos de fechas veintisiete de agosto de dos mil diecisiete y veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, respectivamente -----



4 - El día cinco de octubre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de juicio, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas debidamente ofrecidas y exhibidas por las partes, por formulados los alegatos de la parte actora y por precluido el derecho de las autoridades demandada para formular los mismos, en virtud de que estos no fueron ofrecidos en forma oral ni escrita, reservándose esta Sala Regional el dictado de la sentencia respectiva, en terminos de los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código Adjetivo de la Materia, y -----

CONSIDERANDO

I -Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Mexico, es competente para conocer y resolver del presente juicio administrativo, de conformidad con lo establecido por los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Mexico, 1, 199, 200 y 229 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico, 26 fracciones I, II, III y V de la Ley Organica de Justicia Administrativa del Estado de Mexico y 44 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional -----

II.- Previo al estudio de las cuestiones de fondo y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del Juicio Administrativo son de orden público e interes general, siendo preferente su examen, ya sea a petición de parte o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México, resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer se actualizan en el caso que nos ocupa, ya que se advierte que de la simple lectura de los actos impugnados consistente en la infracción número [REDACTED] de fecha veintitres de junio de dos mil diecisiete, Orden de Pago número de referencia [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete y el Pago que se realizó en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED] según recibo número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se aprecia que los mismos no fueron dictados, ordenados, ejecutados o tratado de ejecutar por el **TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA** de ahí que no se ubiquen en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 230 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico, en consecuencia dicha autoridad no tienen el carácter de demandada en el presente juicio, al no existir acto que impugnar de la misma, ello en razón que los actos impugnados fueron emitidos por **LA AGENTE DE TRANSITO ADSCRITA A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y POR LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, por lo que resulta procedente declarar el sobreseimiento del presente juicio administrativo, en cuanto se refiere al **TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA**, al no tener el carácter de demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 267 fracciones VII y IX, en relación con el 230 fracción II inciso a) y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹ ---

¹El criterio anterior se confirma con las jurisprudencias números 101 y 104 sustentadas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cuyo rubro y texto señalan ---

JURISPRUDENCIA 101

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO PROCEDE CUANDO NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO De conformidad con los artículos 77 fracciones VIII y IX y 78 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado procede el sobreseimiento del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado, se haya revotado, no pueda surtir efectos, hayan cesado sus efectos o se haya satisfecho la pretensión del actor. Recurso de Revisión número 69/968. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 75/988. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 27/988. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de noviembre de 1988 por unanimidad de tres votos. **NOTA** Los artículos 77 fracciones VIII y IX y 78 fracciones II y IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad corresponden a los numerales 267 fracciones VII y VIII y 268 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 13 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

JURISPRUDENCIA 104

AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER conforme a la fracción II del numeral 46 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad tienen el carácter de demandadas en los juicios administrativos la autoridad perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado, a los Municipios, a los organismos Descentralizados de naturaleza estatal y municipal que dirijan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado. En cambio, por mandato del propio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



III.-De conformidad con la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, la litis del presente juicio administrativo se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la infracción número [REDACTED] de fecha veintitres de junio de dos mil diecisiete, Orden de Pago número de referencia [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete y el Pago que se realizó en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], según recibo número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitidas por **LA AGENTE DE TRANSITO ADSCRITA A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y POR LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO -----**

IV.- El acto impugnado quedo acreditado con la infracción número [REDACTED] de fecha veintitres de junio de dos mil diecisiete, Orden de Pago número de referencia [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete y el Pago que se realizó en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED], según recibo número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitidas por el **LA AGENTE DE TRANSITO ADSCRITA A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y POR LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO,** documentales que hacen prueba plena en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México -----

V.- De conformidad con el numeral 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al estudio de la cuestión planteada en los conceptos de invalidez que hace valer el actor en su escrito de demanda, en la que aduce que se vulnera en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el acto impugnado no se encuentra fundado ni motivado -----

Esta Magistrada Regional llega a la conclusión que dicho concepto de invalidez se encuentra fundado y es suficiente para que esta Sala Regional decrete la invalidez del acto impugnado -----

Para arribar a esta conclusión, es preciso partir de que, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos que emiten las autoridades del Estado, deben expresarse a través de un mandamiento escrito que se encuentre firmado por el funcionario competente, en el que se contenga la precisión pormenorizada de los preceptos de derecho y los antecedentes de hecho en los que se justifique el proceder de dichas autoridades -----

En consecuencia, de la lectura del contenido de acto impugnado consistente en la infracción número [REDACTED] de fecha veintitres de junio de dos mil diecisiete, se

precepto jurídico en los juicios fiscales han de figurar necesariamente como autoridades responsables el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno Estatal o el Alcaldé Municipal según la naturaleza del asunto de que se trate en los casos en que no hayan dictado u ordenado el acto reclamado. Así, salvo la indicada particularidad en el renglón fiscal en el procedimiento contencioso administrativo sólo pueden tenerse como autoridades demandadas a la "que materialmente" hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto controvertido. En que sea posible que intervengan con tal carácter otras autoridades distintas por su jerarquía de aquella. Aclaración de Resolución número 74/946. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de agosto de 1998 por unanimidad de tres votos. Párrafo de Resolución número 1671/99. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1999 por unanimidad de tres votos. Párrafo de Resolución número 595/99. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 27 de enero de 1994 por unanimidad de tres votos. NOTA: El artículo 46 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad corresponde al literal 3) fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, en que en los juicios fiscales figuran adicionalmente como autoridades demandadas el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno Estatal o el Alcaldé Municipal. La Ley fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión del 4 de septiembre de 1994 por unanimidad de tres votos y publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sexta Época de fecha 9 de octubre de 1994.



desprende que **LA AGENTE DE TRANSITO ADSCRITA A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA**, no fundo debidamente la competencia de la autoridad demandada, dado que para estimar satisfecha la debida fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa y/o llevar a cabo el acto de molestia reclamado es necesario que invoque las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos se precisen con claridad y detalle, el artículo, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoye su actuación, y de no ser así como ocurre en el asunto concreto, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que este ignora si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y en consecuencia si está o no ajustado a derecho, ya que no es permisible tratándose de la fundamentación de la competencia de la autoridad ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste esencialmente en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubica el particular en relación con las facultades de la autoridad por razones de seguridad jurídica. Asimismo de la lectura de la infracción número [REDACTED] de fecha veintitres de junio de dos mil diecisiete, se desprende que **LA AGENTE DE TRANSITO ADSCRITA A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA** no se menciona la norma en la que la funda su competencia, ni el ordenamiento legal, ni estableció el lugar en el que se cometió la misma.

Ahora bien, de lo anterior, se advierte que la autoridad demandada solamente menciona el artículo, el cual considera funda el actuar de la actora, asimismo no refiere las razones que la llevaron a determinar que la parte actora por su conducta era acreedora a una multa, además de que no señala las circunstancias que tomó en consideración para determinar que al particular le correspondía pagar la cantidad de [REDACTED].

[REDACTED] de lo que se desprende que la autoridad demandada viola la garantía de legalidad contenida en el dispositivo legal 16 Constitucional. Ante tales circunstancias, esta Juzgadora concluye que lo procedente en el presente asunto es declarar la **invalidéz** del contenido la infracción número [REDACTED] de fecha veintitres de junio de dos mil diecisiete, Orden de Pago número de referencia [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete y el Pago que se realizó en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED].

[REDACTED] según recibo número 50600000001112286803 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que a la luz de lo dispuesto por los numerales 1 11 fracción I y 1 8 fracción VII, ambos del Código Administrativo del Estado de México².

VI - Una vez establecido lo anterior y por lo que respecta Orden de Pago número de referencia [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete y el Pago que se realizó en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED].

[REDACTED] según recibo número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por **LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, es procedente declarar su invalidez en virtud de que los mismos devienen de un acto que ha sido declarado inválido en el Considerando que

El criterio anterior se confirma con las jurisprudencias números 2 y 9 sustentadas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cuyo rubro y texto señalan:

JURISPRUDENCIA 2

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ubica a las autoridades administrativas y fiscales a fundar y motivar debidamente sus resoluciones. Esto es, han de expresar con precisión en sus actos tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tenido en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad. Recurso de Revisión número 15/98. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1998 por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 11/98. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1997 por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 7/98. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de septiembre de 1997 por unanimidad de tres votos.

JURISPRUDENCIA 9

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE. Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que toda autoridad debe estar debidamente fundada y motivada exige que tanto la disposición legal como las circunstancias y motivos aplicables al caso se mencionen al producirse el acto, lo que puedan suplirse en los requisitos en las contestaciones de demanda de los Julios de lo Contencioso Administrativo o en cualquier otro escrito que presenten con posterioridad la autoridades responsables. Recurso de Revisión número 80/98. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1998 por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 11/98. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1998 por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 11/98. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1998 por unanimidad de tres votos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



antecede y que lo fue el contenido de la infracción número [REDACTED] de fecha veintitres de junio de dos mil diecisiete, esto atendiendo el principio general de derecho que menciona que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, en virtud de lo cual se procede a declarar la invalidez en términos de lo que dispone el artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México³-----

VIII.- Una vez establecido lo anterior y con la finalidad de resarcir en el pleno goce de los derechos del particular con fundamento en lo dispuesto en los artículos 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena a **LA AGENTE DE TRANSITO ADSCRITA A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, para que en el término de tres días hábiles posteriores al en que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional procedan a realizar los trámites y gestiones necesarios para devolver a [REDACTED] la cantidad que fue pagada mediante Orden de Pago número de referencia [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete y el Pago que se realizó en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED] según recibo número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete. Fenecido dicho término se le concede a la demandada un diverso de tres días hábiles, para que informe sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se le aplicara una multa en términos de lo que establecen los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México⁴-----

En mérito de lo expuesto y fundado, se -----

criterio que se robustece con la jurisprudencia número 17 contenida en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Presidente al terminar el año de 1979 Ter era Parte Tribunal Unificado de Circuito 1979 el cual se aplica por analogía a la jurisprudencia número 46 17 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional que a la letra establece

FRUTOS DE ACTOS VICIADOS. Si un acto o denuncia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él o que en alguna forma estén condicionados por el mismo tienen también inconstitucionalidad por su origen y los Tribunales no deben dárles valor legal ya que de hacerlo por una parte alertarían prácticas viciadas cuyos frutos serían aconsejables por quienes lo reciben y por otra parte a los tribunales se haría en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal. Amparo directo 514,75. Municipios de México S.A. 14 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Se deniega el amparo. Amparo directo 547,75. José Cebal Guzmán y otros. Con avis. Blanco. 21 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Amparo directo 65,75. Alfarbela. Matanza de Vieques S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Amparo directo 547. Productos Metálicos de Baja California S.A. 26 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Amparo directo 30176. Refaccionaria Maya S.A. 14 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

JURISPRUDENCIA SE 37

ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES, TAMBIÉN RESULTAN ILEGALES. Toda la acción contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales por violaciones, medidas en las mismas o de a la de el procedimiento o administrativo cuando en este último caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones en acatamiento de la resolución del artículo 24 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven de las consecuencias de actos que hubiesen resultado ilegales como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, el acta de la audiencia para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. En consecuencia en el proceso administrativo es obligado a declarar la invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales. Recursos de revisión acumulados. 14 de marzo de 1948 y 92, 948. Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 1 de agosto de 1948 por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 56. 588. Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 21 de agosto de 1948 por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 537948. Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 17 de agosto de 1948 por unanimidad de tres votos. La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de octubre de 1948 por unanimidad de siete votos.

³Contenido que se robustece con la jurisprudencia marcada con el número 78 consultable a foja ciento veintiocho emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional en la edición denominada Jurisprudencia Administrativa Primera Segunda y Tercera Epocas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 1987/2004 Tercera Edición que a la letra establece

JURISPRUDENCIA 78

"PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena validez y el impetuoso su efecto para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien los artículos 10 fracción I y 105 de la Ley en cita prevén que las sentencias ordenan únicamente las resoluciones en las que se erróneamente los actos cuya validez se cuestiona, cuya nulidad se declare la responsabilidad del procedimiento que se ordena la reparación de la anomalía del acto impugnado y en su caso la condena de que se trate de la suerte que a su vez se le da a la autoridad administrativa y declararse inaplicables las pretensiones de la parte actora. Debe la sentencia declarar su efecto en el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dar la autoridad responsable para salvaguardar el derecho afectado. WJA. Los artículos 2º 10 fracción I y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad corresponden a los artículos 101 y 103 fracción VI y 2º del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. Recurso de Revisión número 87 921. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1941 por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 554992. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1941 por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 0 921. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1941 por unanimidad de tres votos.



RESUELVE

PRIMERO Se decreta el **sobreseimiento** del juicio administrativo número **621/2017**, únicamente por cuanto hace al **TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA**; por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo -----

SEGUNDO: Son inatendibles e inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por **LA AGENTE DE TRANSITO ADSCRITA A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA y LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, por los motivos expuestos en los Considerandos II del presente fallo -----

TERCERO: Se declara la **invalidéz** de la infracción número [REDACTED] de fecha veintitres de junio de dos mil diecisiete, Orden de Pago número de referencia [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete y el Pago que se realizó en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED], según recibo número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitidas por **LA AGENTE DE TRANSITO ADSCRITA A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA y LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, por los motivos expuestos en los Considerandos IV, V y VI de la presente determinación jurisdiccional -----

CUARTO: Se condena al **LA AGENTE DE TRANSITO ADSCRITA A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA y LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, a dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente determinación jurisdiccional -----

QUINTO: Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas -----

Así lo proveyó y firma la **Doctora en Derecho Judicial Laura Xóchitl Hernández Vargas**, designada como Magistrada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe -----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE
ACUERDOS

LAURA XOCHITL HERNANDEZ VARGAS
DOCTORA EN DERECHO JUDICIAL

MARIA ELISA GONZALEZ NECOECHEA
MTRA. EN A P

LY41/16